

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00569 00

Teniendo en cuenta el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, que derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el cual señalaba: *“ARTÍCULO 167. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC19-28, comunicó respecto de los efectos jurídicos de la derogatoria de artículo 167 de la citada ley, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 167, no existe dicho registro, por lo tanto debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G. del P., que señala: *“Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*

Bajo este panorama normativo, si bien es cierto la citada disposición establece, que el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, no es menos cierto, que primero se adelanta la diligencia de inmovilización del vehículo por la Policía Nacional, el secuestre es designado en una etapa posterior cuando se ha verificado la inmovilización, es de

público conocimiento que dada la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los agentes de policía constantemente se comunican telefónicamente a los despachos judiciales para que se les indique en qué parqueadero deben depositar el vehículo, lo que escapa de la competencia del juez, porque no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores es al extremo demandante para la venta en pública subasta para con ello pagar el crédito y la costas y no ver disminuido su derecho.

En punto de lo anterior previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 047 DE HOY, 14 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00759 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por los demandados Diana Patricia Castro Morales y Carlos Ernesto Gutiérrez Orduz, mediante correo electrónico de 12 de enero de 2021, como quiera que la parte actora no ha allegado al proceso los citatorios y los avisos de notificación enviados correctamente, entonces, se tendrán por notificados a los demandados por conducta concluyente que trata el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que les asiste, por Secretaría, remítasele copia del traslado de la demanda y los anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuentan los ejecutados para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien tienen.

En cuanto a la solicitud de terminación allegada por la parte actora el 5 de febrero de 2021, instese a la misma para que aclare su solicitud, en una de las formas de terminación anormal del proceso previstas en el Código General del Proceso (artículos 312 y s.s.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 047 DE HOY, 14 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

20-759

DORA CECILIA BARRERA CUBIDES, mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.675.892 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 105.673 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, actuando en nombre y representación de los señores: **GUILLERMO TRUJILLO MOYA** y **GUILLERMO TRUJILLO GOMEZ**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.032.439.554 y 17.021.118, muy respetuosamente actuando en los términos del poder conferido, con todo respeto me permito presentar: **PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, ubicado en la Carrera 27 B No. 63 D 52 en la ciudad de Bogotá, por LA "MORA" POR FALTA DE PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, en contra de los **ARRENDATARIOS** señores: **ERNESTO GUTIERREZ ORDUZ** Y **DIANA PATRICIA CASTRO MORALES** igualmente mayores de edad, vecinos y residente en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.133.571 y 51.794.783, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERA: Los señores **GUILLERMO TRUJILLO MOYA** y **GUILLERMO TRUJILLO GOMEZ**, celebraron un contrato de arrendamiento con los señores **ERNESTO GUTIERREZ ORDUZ** Y **DIANA PATRICIA CASTRO MORALES**.

SEGUNDA: El contrato de arrendamiento se celebró el día noviembre 06 de 2017, consistente en un apartamento de un primer piso ubicado en la Carrera 27 B No 63 D 52 en la ciudad de Bogotá, determinado con el número de matrícula 50C-100775., que se encuentra alinderado, según Escritura Pública No. 6302 de del 6 de Octubre de 2017, suscrita en la Notaría Sesenta y dos de Bogotá, D.C., identificado con los siguientes LINDEROS:

POR EL NORTE: Con casa de propiedad de herederos de Leonvigildo Matiz en una extensión de nueve metros cincuenta centímetros (9.50 mts).

POR EL SUR: Con el solar número mil doscientos diecisiete (1217) de la sucesión de herederos de Ernestina Grosso Vda. De Salamanca.

POR EL OCCIDENTE. En extensión de cinco metros (5.00 mts) con la carrera veintinueve (29) de la actual nomenclatura urbana.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
DICIEMBRE 11 2017
MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ

POR EL ORIENTE: En extensión de cinco (5.00 mts) con sucesión que es o fue de Ernestina Grosso Vda. De Salamanca.

TERCERA: Los señores **ERNESTO GUTIERREZ ORDUZ Y DIANA PATRICIA CASTRO MORALES**, como arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento del apartamento mencionado, el canon de arrendamiento por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) MDA.CTE**, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes.

CUARTA: El contrato de arrendamiento tenía un término de seis (6) meses, los cuales se fueron prorrogando, pero teniendo en cuenta el incumplimiento al pago total del canon de arrendamiento por parte de los señores **ERNESTO GUTIERREZ ORDUZ Y DIANA PATRICIA CASTRO MORALES**, como arrendatarios, quienes por más que los arrendadores le solicitaban la entrega del apartamento en forma verbal, en varias ocasiones, éstos han hecho caso omiso, y no han cumplido con la obligación de pagar puntualmente todos los cánones de arrendamiento.

QUINTO: Los demandados incumplieron la obligación de pagar la totalidad de los cánones de arrendamiento, en la forma que se estipuló en el contrato, incurriendo en mora en el pago de acuerdo al siguiente cuadro, empezó el atraso den los pagos desde el mesa de Mayo del año 2.018, así:

CANON ARRENDAMIENTO	V/R CANON	ABONO CANON	SALDO CANON
Mayo de 2018	\$750.000.00	-0-	\$750.000.00
Junio de 2018	\$750.000.00	-0-	\$1.500.000.00
Julio de 2018		\$1.000.000.00	\$500.000.00
Julio de 2018	\$750.000.00	-0-	\$1.250.000.00
Agosto de 2018	\$750.000.00	-0-	\$2.000.000.00
Septiembre de 2018	\$750.000.00	-0-	\$2.750.000.00
Septiembre de 2018		\$750.000.00	\$2.000.000.00
Octubre de 2018	\$750.000.00	-0-	\$2.750.000.00
Octubre de 2018		\$1.000.000.00	\$1.750.000.00

RECIBIDO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 07 OCT 2020
LICENCIA 11 E
MINI COMUNICACION

20-250

Noviembre de 2018	\$750.000.00	-0-	\$2.500.000.00
Noviembre de 2018		\$600.000.00	\$1.900.000.00
Diciembre de 2018	\$750.000.00	-0-	\$2.650.000.00
Enero de 2019		\$500.000.00	\$2.150.000.00
Enero de 2019	\$780.000.00	-0-	\$2.930.000.00
Enero de 2019		\$500.000.00	\$2.430.000.00
Febrero de 2019	\$780.000.00	-0-	\$3.210.000.00
Febrero de 2019		\$500.000.00	\$2.710.000.00
Marzo de 2019	\$780.000.00	-0-	\$3.490.000.00
Marzo de 2019		\$500.000.00	\$2.990.000.00
Abril de 2019	\$780.000.00	-0-	\$3.770.000.00
Mayo de 2019	\$780.000.00	-0-	\$4.550.000.00
Mayo de 2019		\$500.000.00	\$4.050.000.00
Junio de 2019	\$780.000.00	-0-	\$4.830.000.00
Julio de 2019		\$500.000.00	\$4.330.000.00
Julio de 2019		\$500.000.00	\$3.830.000.00
Julio de 2019	\$780.000.00	-0-	\$4.610.000.00
Agosto de 2019	\$780.000.00	-0-	\$5.390.000.00
Septiembre de 2019	\$780.000.00	-0-	\$6.170.000.00
Septiembre de 2019		\$700.000.00	\$5.470.000.00
Octubre de 2019		\$200.000.00	\$5.270.000.00
Octubre de 2019	\$780.000.00	-0-	\$6.050.000.00

20-259

RECIBIDO
 COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
 Fecha: 07 OCT 2020
 LICENCIA 118-
 MIN. COMUNICACION

Noviembre de 2019		\$400.000.00	\$5.650.000.00
Noviembre de 2019	\$780.000.00	-0-	\$6.430.000.00
Diciembre de 2019	\$780.000.00	-0-	\$7.210.000.00
Diciembre de 2019		\$1.000.000.00	\$6.210.000.00
Enero de 2020	\$780.000.00	-0-	\$6.990.000.00
Febrero del 2020	\$780.000.00	-0-	\$7.770.000.00
Febrero de 2020		\$700.000.00	\$7.070.000.00
Febrero de 2020		\$700.000.00	\$6.370.000.00
Marzo del 2020	\$780.000.00	-0-	\$7.150.000.00
Abril del 2020	\$780.000.00	-0-	\$7.930.000.00
Mayo de 2020	\$780.000.00	-0-	\$8.710.000.00
Junio de 2020	\$780.000.00	-0-	\$9.490.000.00
Julio de 2020	\$780.000.00	-0-	\$10.270.000.00
Agosto de 2020	\$780.000.00	-0-	\$11.050.000.00
Septiembre de 2020	\$780.000.00	-0-	\$11.830.000.00
Octubre de 2020	\$780.000.00	-0-	\$12.610.000.00

20759

SEXTO: Los señores arrendatarios deben a la fecha de la presentación de demandad por mora en el pago de los cánones de arrendamiento la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$12.610.000.00) MDA.CTE**

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:



20-759

PRIMERA.- Solicito declarar Judicialmente terminado el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana VV 06664886, , celebrado el día seis (6) de noviembre de 2.017, entre **GUILLERMO TRUJILLO MOYA y GUILLERMO TRUJILLO GOMEZ**, como arrendadores y **ERNESTO GUTIERREZ ORDUZ Y DIANA PATRICIA CASTRO MORALES** como arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de mayo de 2018.

SEGUNDA. – Se condenen a los demandados señores **ERNESTO GUTIERREZ ORDUZ Y DIANA PATRICIA CASTRO MORALES**, a **RESTITUIR** a los demandantes **GUILLERMO TRUJILLO MOYA y GUILLERMO TRUJILLO GOMEZ**, el inmueble apartamento primer piso, ubicado en la Carrera 27 B No. 63 D 52 en la ciudad de Bogotá, determinado con el número de matrícula 50C-100775., el cual se encuentra alinderado, según Escritura Pública No. 6302 de del 6 de Octubre de 2017, suscrita en la Notaría Sesenta y dos de Bogotá, D.C., identificado con los siguientes:

POR EL NORTE: Con casa de propiedad de herederos de Leonvigildo Matiz en una extensión de nueve metros cincuenta centímetros (9.50 mts).

POR EL SUR: Con el solar número mil doscientos diecisiete (1217) de la sucesión de herederos de Ernestina Grosso Vda. De Salamanca.

POR EL OCCIDENTE. En extensión de cinco metros (5.00 mts) con la carrera veintinueve (29) de la actual nomenclatura urbana.

POR EL ORIENTE: En extensión de cinco (5.00 mts) con sucesión que es o fue de Ernestina Grosso Vda. De Salamanca

TERCERA: Solicito al Señor Juez, que se declare que los demandados deben por **LA "MORA" POR FALTA DE PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**, a favor de los demandantes **GUILLERMO TRUJILLO MOYA y GUILLERMO TRUJILLO GOMEZ**, hasta la fecha de presentación al mes de octubre de 2.020, la suma que asciende hasta el canon de arrendamiento, a la suma **doce millones doscientos diez mil pesos, (\$12.610.000.00)** mda.cte., valor que deberán cancelar junto con los intereses correspondientes.

RECIBIDO
COMUNICACIONES
COTELADA CON ORIGINAL
OCT 07 2020

CANON ARRENDAMIENTO	V/R CANON ARREND/TO	ABONO CANON ARREND/TO	SALDO CANON ARREND/TO
Mayo de 2018	\$750.000.00	-0-	\$750.000.00
Junio de 2018	\$750.000.00	-0-	\$1.500.000.00
Julio de 2018		\$1.000.000.00	\$500.000.00
Julio de 2018	\$750.000.00	-0-	\$1.250.000.00

Agosto de 2018	\$750.000.00	-0-	\$2.000.000.00
Septiembre de 2018	\$750.000.00	-0-	\$2.750.000.00
Septiembre de 2018		\$750.000.00	\$2.000.000.00
Octubre de 2018	\$750.000.00	-0-	\$2.750.000.00
Octubre de 2018		\$1.000.000.00	\$1.750.000.00
Noviembre de 2018	\$750.000.00	-0-	\$2.500.000.00
Noviembre de 2018		\$600.000.00	\$1.900.000.00
Diciembre de 2018	\$750.000.00	-0-	\$2.650.000.00
Enero de 2019		\$500.000.00	\$2.150.000.00
Enero de 2019	\$780.000.00	-0-	\$2.930.000.00
Enero de 2019		\$500.000.00	\$2.430.000.00
Febrero de 2019	\$780.000.00	-0-	\$3.210.000.00
Febrero de 2019		\$500.000.00	\$2.710.000.00
Marzo de 2019	\$780.000.00	-0-	\$3.490.000.00
Marzo de 2019		\$500.000.00	\$2.990.000.00
Abril de 2019	\$780.000.00	-0-	\$3.770.000.00
Mayo de 2019	\$780.000.00	-0-	\$4.550.000.00
Mayo de 2019		\$500.000.00	\$4.050.000.00
Junio de 2019	\$780.000.00	-0-	\$4.830.000.00
Julio de 2019		\$500.000.00	\$4.330.000.00
Julio de 2019		\$500.000.00	\$3.830.000.00
Julio de 2019	\$780.000.00	-0-	\$4.610.000.00

20-759

RECIBIDO 07 OCT 2020
 COPIA PROTEGIDA CON ORIGINAL
 AGENCIA 1189
 COMUNICACIONES

Agosto de 2019	\$780.000.00	-0-	\$5.390.000.00
Septiembre de 2019	\$780.000.00	-0-	\$6.170.000.00
Septiembre de 2019		\$700.000.00	\$5.470.000.00
Octubre de 2019		\$200.000.00	\$5.270.000.00
Octubre de 2019	\$780.000.00	-0-	\$6.050.000.00
Noviembre de 2019		\$400.000.00	\$5.650.000.00
Noviembre de 2019	\$780.000.00	-0-	\$6.430.000.00
Diciembre de 2019	\$780.000.00	-0-	\$7.210.000.00
Diciembre de 2019		\$1.000.000.00	\$6.210.000.00
Enero de 2020	\$780.000.00	-0-	\$6.990.000.00
Febrero del 2020	\$780.000.00	-0-	\$7.770.000.00
Febrero de 2020		\$700.000.00	\$7.070.000.00
Febrero de 2020		\$700.000.00	\$6.370.000.00
Marzo del 2020	\$780.000.00	-0-	\$7.150.000.00
Abril del 2020	\$780.000.00	-0-	\$7.930.000.00
Mayo de 2020	\$780.000.00	-0-	\$8.710.000.00
Junio de 2020	\$780.000.00	-0-	\$9.490.000.00
Julio de 2020	\$780.000.00	-0-	\$10.270.000.00
Agosto de 2020	\$780.000.00	-0-	\$11.050.000.00
Septiembre de 2020	\$780.000.00	-0-	\$11.830.000.00
Octubre de 2020	\$780.000.00	-0-	\$12.610.000.00

20-259

RECIBIDO
 COPIA CON ORIGINAL
 07 OCT 2020
 AGENCIA 1189
 DE COMUNICACIONES

CUARTA: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la fecha en que se entregue el inmueble.

QUINTA: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la Restitución y Entrega del inmueble referido a mi Poderdante.

SEXTA: Que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la Sentencia, se comisione al Señor Inspector de Policía de la zona respectiva, Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá. D.C., o funcionario correspondiente para que se practique la diligencia de RESTITUCION.

SEPTIMA: Que se condene a los demandado a pagar las costas y gastos del proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil y en concordancia con el numeral séptimo (7º) del art. 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), solicito se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución en la Carrera 27 B No. 63 D 52 en la ciudad de Bogotá de esta ciudad para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras el demandado permanezca en el.

Sírvase señor Juez comisionar a la autoridad competente para la práctica de la diligencia.

DERECHO DE RETENCION

Desde ahora manifiesto que ejercito el derecho de retención sobre los bienes muebles y enseres, que se encuentren dentro del inmueble en el momento de la práctica de la diligencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los Artículos del Código Civil: 1.608, 1973 y ss; 518 a 524 del Código de Comercio: Ley 820 del 2003, artículo 3º y 7º y 9º numeral 1, 39, artículo 384 y ss del C.G.P., y demás normas concordantes.

CUANTIA

Con fundamento en el artículo 25 del C. G. P., estimo la cuantía inferior a los salarios mínimos legales mensuales vigentes.



COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes y en especial, por la ubicación del inmueble, que es la ciudad de Bogotá.

202759

CLASE DE PROCESO

A la presente Demanda debe dársele el trámite de un Proceso Verbal Sumario

PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Original Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana VV 06664886
- 2.- Certificado de Tradición y Libertad M. I. No. 50C-100775
- 3.-Copia de la Escritura Pública No.6302 del 6 de octubre de 2017.,

ANEXOS

1. - Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Contrato de arrendamiento firmado por las partes.
4. Fotocopia de la escritura pública No. 6302 de la Notaría Sesenta y dos de Bogotá, D C.
5. Certificado de libertad No. matriculas 50C-100775

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que tengo un poder los originales del contrato de arrendamiento, objeto de esta demanda. Pero por razón de la situación excepcional, apporto copias del original, y estare dispuesta a la solicitud del cotejo.

NOTIFICACIONES

DECLARACIÓN:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 806 de 2.020, que desconozco el correo electrónico de los demandados, por tal razón dando cumplimiento notificaré la demanda a la dirección aportada en el contrato de arrendamiento, y aportaré la prueba del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00629 00

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, quien fue notificada personalmente, así mismo, téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones de mérito y como quiera que la demandada allegó los recibos de pago que dan cuenta de algunos pagos de los cánones de arrendamiento, por lo tanto, será escuchada; ahora, con el fin de darle trámite correspondiente y habida cuenta que ninguna de las partes solicitó pruebas para practicar, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

No obstante, instese a la parte demandada, para que acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados a partir de la presentación de la demanda, bien sea a la misma demandante o a órdenes del Juzgado, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., so pena de dejar de ser oído en este asunto.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY, 14 DE ABRIL DE 2021
La secretaria.
MARÍA IVELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00751 00

Tener en cuenta que los demandados, se encuentran notificados atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY : 14 DE ABRIL DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00003 00

De acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el proveído notificado por estado No. 043 de 6 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la fecha en que se profirió el mismo es el 5 de **abril** de 2021, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, contabilícese los términos de ejecutoria del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY, 14 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00091 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDGAR JAIR ESCOBAR SARMIENTO** y en contra de **JOSÉ ALBERTO DÍAZ ROJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEBASTIAN ALMEYDA DUARTE**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO AL PAGARÉ CON VENCIMIENTO DE 1° DE MAYO DE 2019

1.- Por la suma de **\$6'500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

RESPECTO AL PAGARÉ CON VENCIMIENTO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

2.- Por la suma de **\$5'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 1° de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

RESPECTO AL PAGARÉ CON VENCIMIENTO DE 30 DE AGOSTO DE 2019

3.- Por la suma de **\$6'500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

3.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 31 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Como quiera que la demanda se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE **SEBASTIÁN ALMEYDA DUARTE**, atendiendo las previsiones del artículo 87 del C.G.P., entonces, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los mismos, en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA CAROLINA DAZA VALLEJOS** para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY, 14 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00091 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

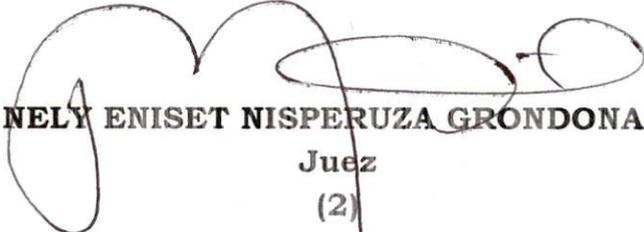
PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado José Alberto Díaz Rojas como empleado de JAD Construcciones e Ingenieros S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20066754** denunciado como de propiedad del demandado José Alberto Díaz Rojas. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

CUARTO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretan unas nuevas.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY, 14 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00165 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **SANDRA MILENA RAMÍREZ ARANA** en contra de **OMAR FRANCISCO QUINTERO ALMANZA y DEISY YANIRA RODRÍGUEZ VEGA**, respecto del inmueble local ubicado en la carrera 11 No. 10-52/60, módulos 109 y 110, Locales 1 y 2 del Centro Comercial Pasaje San Antonio P.H., de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA MARÍA PARADA RAMÍREZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Respecto a la medida cautelar solicitada, previo a decretarse la misma, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$10.000.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY, 14 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00213 00

Demandante: Armando Arias Pulido

**Demandado: Sandra Patricia Ramírez González, Juan David
Sánchez Daza y Cristian Camilo González**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese nuevamente copia de la demanda y sus anexos, toda vez que las documentales allegadas aparece incompleta cada foliatura en su aparte final.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

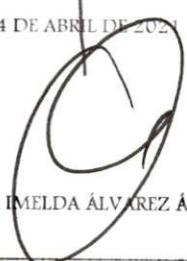
JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY, 14 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
 NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00215 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES "COOVENAL" EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN** y en contra de **JOSÉ DE LOS SANTOS MARZAN FLORES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'732.816,00 M/Cte.**, por concepto de cuarenta y ocho (48) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	31/05/2014	\$7.733,00
2	30/06/2014	\$11.600,00
3	31/07/2014	\$15.467,00
4	31/08/2014	\$19.333,00
5	30/09/2014	\$23.200,00
6	31/10/2014	\$27.067,00
7	30/11/2014	\$30.933,00
8	31/12/2014	\$34.800,00
9	31/01/2015	\$38.667,00
10	28/02/2015	\$42.533,00
11	31/03/2015	\$46.400,00
12	30/04/2015	\$50.267,00
13	31/05/2015	\$54.134,00
14	30/06/2015	\$58.000,00
15	31/07/2015	\$61.867,00
16	31/08/2015	\$65.734,00
17	30/09/2015	\$69.600,00
18	31/10/2015	\$73.467,00
19	30/11/2015	\$77.334,00
20	31/12/2015	\$81.200,00

21	31/01/2016	\$85.067,00
22	28/02/2016	\$88.934,00
23	31/03/2016	\$92.800,00
24	30/04/2016	\$96.667,00
25	31/05/2016	\$100.534,00
26	30/06/2016	\$104.400,00
27	31/07/2016	\$108.267,00
28	31/08/2016	\$112.134,00
29	30/09/2016	\$116.000,00
30	31/10/2016	\$119.867,00
31	30/11/2016	\$123.734,00
32	31/12/2016	\$127.600,00
33	31/01/2017	\$131.467,00
34	28/02/2017	\$135.334,00
35	31/03/2017	\$139.200,00
36	30/04/2017	\$143.067,00
37	31/05/2017	\$146.934,00
38	30/06/2017	\$150.801,00
39	31/07/2017	\$154.667,00
40	31/08/2017	\$158.534,00
41	30/09/2017	\$162.401,00
42	31/10/2017	\$166.267,00
43	30/11/2017	\$170.134,00
44	31/12/2017	\$174.001,00
45	31/01/2018	\$177.867,00
46	28/02/2018	\$181.734,00
47	31/03/2018	\$185.601,00
48	30/04/2018	\$189.467,00
TOTAL		\$4'732.816,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$4'547.216,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las cuarenta y ocho (48) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	31/05/2014	\$185.601,00
2	30/06/2014	\$181.734,00
3	31/07/2014	\$177.867,00
4	31/08/2014	\$174.001,00
5	30/09/2014	\$170.134,00

2021-215

6	31/10/2014	\$166.267,00
7	30/11/2014	\$162.401,00
8	31/12/2014	\$158.534,00
9	31/01/2015	\$154.667,00
10	28/02/2015	\$150.801,00
11	31/03/2015	\$146.934,00
12	30/04/2015	\$143.067,00
13	31/05/2015	\$139.200,00
14	30/06/2015	\$135.334,00
15	31/07/2015	\$131.467,00
16	31/08/2015	\$127.600,00
17	30/09/2015	\$123.734,00
18	31/10/2015	\$119.867,00
19	30/11/2015	\$116.000,00
20	31/12/2015	\$112.134,00
21	31/01/2016	\$108.267,00
22	28/02/2016	\$104.400,00
23	31/03/2016	\$100.534,00
24	30/04/2016	\$96.667,00
25	31/05/2016	\$92.800,00
26	30/06/2016	\$88.934,00
27	31/07/2016	\$85.067,00
28	31/08/2016	\$81.200,00
29	30/09/2016	\$77.334,00
30	31/10/2016	\$73.467,00
31	30/11/2016	\$69.600,00
32	31/12/2016	\$65.734,00
33	31/01/2017	\$61.867,00
34	28/02/2017	\$58.000,00
35	31/03/2017	\$54.134,00
36	30/04/2017	\$50.267,00
37	31/05/2017	\$46.400,00
38	30/06/2017	\$42.533,00
39	31/07/2017	\$38.667,00
40	31/08/2017	\$34.800,00
41	30/09/2017	\$30.933,00
42	31/10/2017	\$27.067,00
43	30/11/2017	\$23.200,00
44	31/12/2017	\$19.333,00
45	31/01/2018	\$15.467,00
46	28/02/2018	\$11.600,00
47	31/03/2018	\$7.733,00
48	30/04/2018	\$3.867,00
TOTAL		\$4'547.216,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dando alcance al escrito de medidas cautelares, Secretaría, oficiase a COLPENSIONES, para que informen las direcciones físicas y electrónicas del demandado, que reposen en sus bases de datos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P. Tramítese por el interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY, 15 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00215 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue el demandado como pensionado de Colpensiones, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY, 15 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00231 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SOLUCIONES ESTRATEGICAS BTL S.A.S. y RAMÓN PÉREZ HENAO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'717.785,74 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$8'333.410,00 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	18/10/2020	\$1'666.666,00
2	18/11/2020	\$1'666.666,00
3	18/12/2020	\$1'666.666,00
4	18/01/2021	\$1'666.666,00
5	18/02/2021	\$1'666.666,00
TOTAL		\$8'333.410,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado de la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 47 DE HOY . 14 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00231 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$31'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY, 14 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00233 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS** y en contra de **JUDITH ESTELA PACHECO DE ESTRADA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'139.254,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **SALIN ANTONIO SEFAIR LÓPEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY, 14 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00233 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue la demandada como pensionada de Fiduprevisora, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$22'000.000.

SEGUNDO.- Previo a decretar el embargo solicitado sobre cuentas, instese a la parte actora para que concrete las entidades bancarias a las cuales se pretende dirigir la medida cautelar solicitada, a efectos de librar los oficios correspondientes, téngase en cuenta que la labor de investigación y denuncia de bienes objeto de embargo, es una carga que en principio corresponde a la parte actora, luego, en caso que no se pueda obtener dicha información se podrá oficiar a través del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY. 14 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00235 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CRISTOBAL CASTILLO PINILLA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'235.797,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SI NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY, 14 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00235 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY, 14 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00237 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JOHANNA MARCELA VÁSQUEZ CUBILLOS y NORMAN YEFER ORTIZ QUINTERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'042.282,00 M/Cte.**, por concepto de doce (12) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	01/01/2020	\$19.467
2	01/02/2020	\$85.070
3	01/03/2020	\$86.558
4	01/04/2020	\$88.073
5	01/05/2020	\$89.614
6	01/06/2020	\$91.942
7	01/07/2020	\$92.777
8	01/08/2020	\$94.401
9	01/09/2020	\$96.052
10	01/10/2020	\$97.733
11	01/11/2020	\$99.443
12	01/12/2020	\$101.152
TOTAL		\$1'042.282

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN**, como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 047 DE HOY, 14 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00237 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue la demandada Johanna Marcela Vásquez Cubillos como empleada de Francorp S.A.S., ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$2'000.000.

SEGUNDO.- Solo se decretara el embargo anterior, como quiera que con este, en principio, se puede cubrir el valor de las pretensiones, no obstante, una vez se tenga noticia sobre la efectividad de las medidas decretadas, se podrán perseguir nuevos bienes del deudor.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY - 14 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00246 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP** contra **OLGA MARIA BERMUDEZ VEGA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada no su dirección de notificación [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

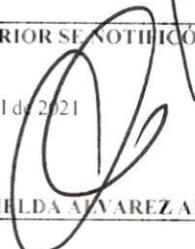
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 de 14 de abril de 2021

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00248 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$1'755.000,00 m/cte** por las doce (12) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 401 de la torre 4, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
01-MAR-2020	\$137.000,00
01-ABR-2020	\$137.000,00
01-MAY-2020	\$137.000,00
01-JUN-2020	\$137.000,00
01-JUL-2020	\$137.000,00
01-AGO-2020	\$137.000,00
01-SEP-2020	\$137.000,00
01-OCT-2020	\$137.000,00
01-NOV-2020	\$137.000,00
01-DIC-2020	\$174.000,00
01-ENE-2021	\$174.000,00
01-FEB-2021	\$174.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

TOTAL	\$1'755.000,00
-------	----------------

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

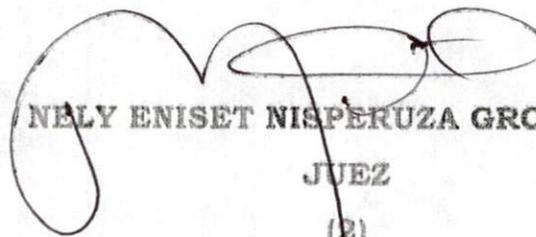
2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 de 14 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



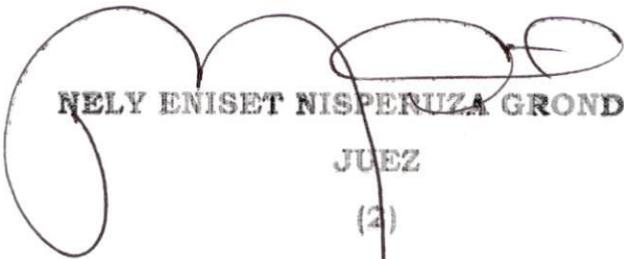
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00248 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20856455** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 de 14 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00250 00

DEMANDANTE: **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**

DEMANDADO: **AURA MARÍA CHALA PARRA**

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto brilla por su ausencia el pagaré base de la ejecución.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 de 14 de abril de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00258 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **SISTECREDITO S.A.S** contra **YISSEL PAOLA DAZA RAMIREZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

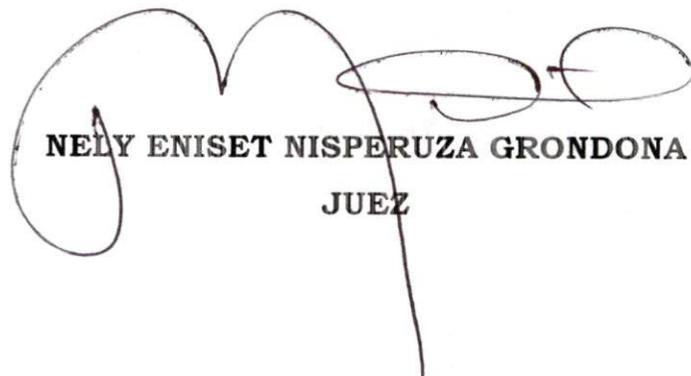
1.1.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada, pues allí manifestó que aquella se domiciliaba en la ciudad, pero no en cual ciudad. [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

1.2.- Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el numeral primero de los hechos indicó que las sumas allí plasmadas se encontraban con los intereses remuneratorios incluidos, no obstante, en las pretensiones solicita las cuotas por los mismos montos, por lo que estaría haciendo un doble cobro de intereses, al solicitar también la mora de dichas cuotas.

1.3.- Allegue el pagaré objeto de cobro bien escaneado no sobre otra hoja sino solamente el pagaré, así mismo que sea absolutamente legible en formato pdf, como quiera que del aportado no es posible extraer ninguna información.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 de 14 de abril de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00260 00

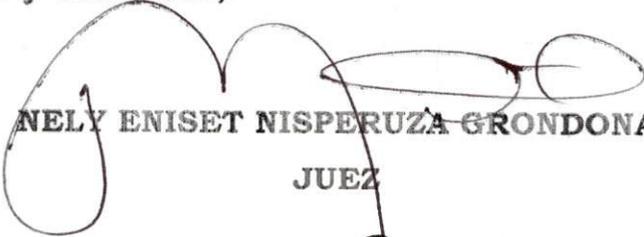
Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS DE ERNST Y YOUNG FEDEYCO** contra **SOLANS KATERINE PRIETO ORTIZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no superior a 2 meses, como quiera que el mismo brilla por su ausencia.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 de 14 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00262 00

Demandante: ATUESTA ROMERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

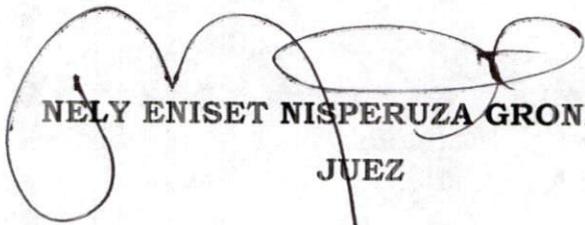
En el *sub-judice* en las facturas Nos. 11, 12 y 13 si bien aquellas tiene un sello con fecha de recibido lo cierto es que se echa de menos la firma del encargado de recibir la factura, sumado a ello, el tercer requisito también brilla por su ausencia, pues en las facturas allegadas no se dejó constancia del estado de pago de precio de cada una de ellas.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 de 14 de abril de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00264 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **MARIA YANETH ANGULO MEJIA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que de la literalidad del pagaré allegado como báculo de la acción se evidencia que la obligación allí incorporada se pactó en 36 cuotas y no en una sola como lo pretende la actora.

1.2.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación del pagare No. 31006363587 fue pactada por instalamentos, desde luego, la fecha de vencimiento final del título valor aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibídem*].

1.3.- Allegue tabla de amortización del crédito objeto de cobro.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NEEY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 de 14 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00266 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **UNIDAD RESIDENCIAL ROMA II PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FRANCENITH PEREZ RINCON Y OSCAR MARIN OLARTE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos.

1.2.- Allegue la totalidad de la demanda como quiera que la allegó solo hasta el hecho tercero, el restante de la demanda no se adjunto.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 de 14 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00268 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S** en contra de **MERCEDES RAQUEL PERIÑAN TIRADO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'300.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 05905056001041331¹ allegado como base de la ejecución.

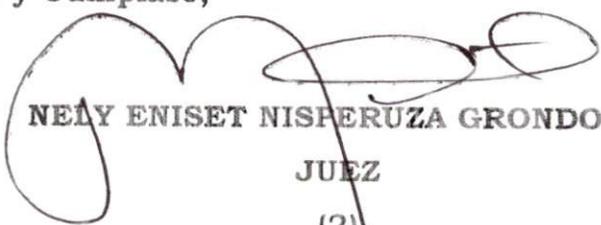
1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NEILY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 de 14 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

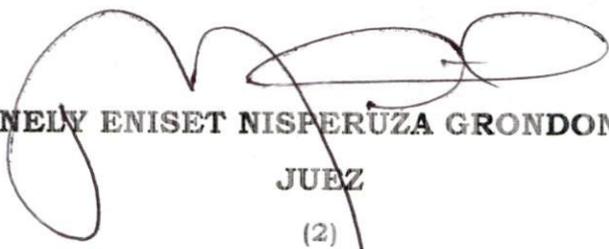
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00268 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$17'000.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NEIVY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

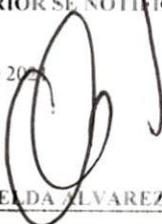
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 de 14 abril de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00270 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** contra **MARÍA ISABEL BOTERO TABARES y CAROL ARLETTE ROJAS SÁNCHEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos.

1.2.- Aclárese las pretensiones de la demanda, pues de los hechos de la demanda se extrae que la obligación del pagaré allegado como base de esta acción ejecutiva fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibídem*].

1.3.- Allegue tabla de amortización del crédito objeto de cobro.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 de 14 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00272 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BANCOMPARTIR S.A HOY MIBANCOS.A** contra **CARMEN SOFIA GUTIERREZ NAVARRETE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación del pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital acelerado y vencido, esta última, cuota por cuota, así mismo los intereses [Art. 82, inciso 4° *ibídem*].

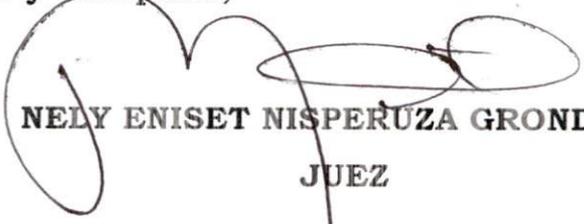
1.2.- Aclare si el valor de la póliza de la pretensión quinta esta incluida en cada una de las cuotas a las que se obligó la demandada

1.3.- Allegue tabla de amortización del crédito objeto de cobro, en la que se determine claramente y sin lugar a equívocos cada una de las sumas incorporadas en cada cuota y si allí mismo se incluyo la suma de la póliza de vida.

1.3.- Aclare a que se refiera la columna de otros cargos del cronograma de pagos, como quiera que algunas sumas allí incorporadas oscilan entre los \$33.000,00 mil pesos y otras suben hasta \$511.000,00 pesos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 de 14 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00280 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

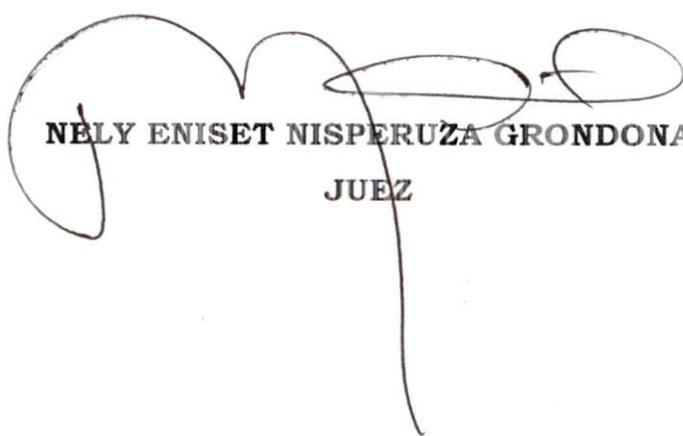
PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **EDIFICIO IOS PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **INVERSIONES J.C.L S.A.S** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos.

1.2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no superior a 2 meses, como quiera que el aportado data del 22 de septiembre del año 2020.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 de 14 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00284 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-946638** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 de 14 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00284 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LUZ STELLA CRUZ PULGARIN** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$1'525.000,00 m/cte** por las veintidós (22) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del local 459, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
01-ABR-2019	\$13.000,00
01-MAY-2019	\$72.000,00
01-JUN-2019	\$72.000,00
01-JUL-2019	\$72.000,00
01-AGO-2019	\$72.000,00
01-SEP-2019	\$72.000,00
01-OCT-2019	\$72.000,00
01-NOV-2019	\$72.000,00
01-DIC-2019	\$72.000,00
01-ENE-2020	\$72.000,00
01-FEB-2020	\$72.000,00
01-MAR-2020	\$72.000,00
01-ABR-2020	\$72.000,00
01-MAY-2020	\$72.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

01-JUN-2020	\$72.000,00
01-JUL-2020	\$72.000,00
01-AGO-2020	\$72.000,00
01-SEP-2020	\$72.000,00
01-OCT-2020	\$72.000,00
01-NOV-2020	\$72.000,00
01-DIC-2020	\$72.000,00
01-ENE-2021	\$72.000,00
TOTAL	\$1'525.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 047 de 14 de abril de 2021</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--